

Algunas consideraciones sobre las asociaciones religiosas y sus fines en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

M^a. CARMEN CAPARRÓS SOLER
Universidad de Almería

En las páginas que siguen se pretende llevar a cabo un primer acercamiento a la situación en que quedan las asociaciones religiosas en España en cuanto a su régimen jurídico a partir de la LO reguladora del Derecho de Asociación de 2002. El artículo de la citada Ley que nos interesa a ese respecto es, fundamentalmente, el que regula su objeto y ámbito de aplicación (art. 1), el cual, en el párrafo segundo de su n. 3, dispone que "las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica". Por lo que se refiere a los tratados internacionales no se puede, como es obvio, dejar de hacer mención del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979; y con relación a las leyes que el legislador denomina específicas podemos citar la LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, así como las Leyes 24, 25 y 26/92 por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica, respectivamente.

1. PRECEDENTES INMEDIATOS

Con anterioridad a la LO 1/2002 el derecho de asociación estaba regulado, como es sabido, por la Ley de Asociaciones de 1964. Esta última, en el n. 1 de su artículo 2, excluía de su ámbito de aplicación a "las asociaciones constituidas según el Derecho canónico a que se refiere el artículo 4 del Concordato vigente y las de la Acción Católica Española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo 34 de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley". Sobre el precepto citado, me interesa realizar ahora dos consideraciones. La primera de ellas consiste en subrayar que no hace mención alguna a confesión distinta de la católica. Ello era debido a la ausencia del derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español en aquel momento histórico. La Ley de Asociaciones de 1964 se promulgó durante el régimen de Franco, caracterizado, en el aspecto religioso, por una postura fuertemente proteccionista de la religión católica que era la religión oficial, por un lado, y por una actitud de mera tolerancia de las entidades religiosas acatólicas, por otro. Estas últimas no gozaban de reconocimiento jurídico al-

¹ "La profesión y la práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de protección oficial. Nadie podrá ser molestado por sus creencias religiosas o por el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica".

² A partir de su reforma el art. 6 del Fuero de los Españoles quedaba redactado de la siguiente manera: "La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que se garantizará por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público".

³ Sobre este tema existe un ilustrativo trabajo de Blanco, M., *La primera ley española de libertad religiosa. Génesis de la ley de 1967*, Pamplona, 1999.

⁴ Que mencionaba las asociaciones religiosas, en particular las Órdenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común, los Institutos seculares de perfección cristiana y las Provincias y Casas religiosas.

⁵ Lombardía, P., *La personalidad civil de los entes eclesiales, según los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3.1.1979*, en "Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado", t. IV, Pamplona, 1991, pág. 329.

⁶ R. A. J. 1968/4914. Según esta sentencia, solamente se pueden considerar como asociaciones religiosas "aquellas agrupaciones cuyo objeto o finalidad exclusiva y excluyente sea de orden eminentemente espiritual, encaminada a la exaltación o al proselitismo de la Religión Cató-

guro y, como consecuencia de ello, veían reducido el ejercicio de sus prácticas religiosas al ámbito de lo estrictamente privado. Lo que puso fin a este estado de cosas fue, más que un hecho de la política interna de España, la promulgación el 7 de diciembre de 1965, en el Concilio Vaticano II, de la Declaración *Dignitatis Humanae* que formula, como es sabido, la libertad religiosa como un derecho natural y aboga por su expreso reconocimiento en el ámbito civil a favor de las personas y de las comunidades religiosas. Esta amplia libertad religiosa exigida en el citado texto conciliar chocaba frontalmente, como es evidente, con la mera tolerancia del culto privado para los acatólicos establecida en el art. 6 del Fuero de los Españoles¹. Esto, unido al compromiso que se había impuesto el régimen de Franco de que toda su legislación se ajustara a la doctrina de la Iglesia, desembocó en la reforma del art. 6 del Fuero de los Españoles², que hizo posible la promulgación ulterior de la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967³.

Otro importante hito en el camino hacia la consecución de una efectiva libertad religiosa lo encontramos en el artículo 16 de la Constitución española de 1978 que dispone en su n. 3: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones". A tenor del precepto transcrito, podemos concluir que el Estado español es aconfesional, pero que no adopta una posición indiferente frente al hecho religioso.

El artículo 1 de la LO 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, se ha hecho eco de esta decisiva evolución legislativa desde el punto de vista del reconocimiento de la libertad religiosa y, en este sentido, no distingue entre asociaciones católicas y no católicas; sino que se les depara, al menos en el plano legal, el mismo tratamiento.

La segunda consideración, de las dos

a las que me he referido, es que el n. 1 del art. 2 de la Ley de Asociaciones de 1964 utilizaba dos criterios de exclusión: uno basado en una técnica de remisión legislativa ("las asociaciones constituidas según el Derecho canónico a que se refiere el artículo 4 del Concordato vigente") y otro en la medida en que desarrollen fines de apostolado religioso (referido a las asociaciones de la Acción Católica Española.). La referencia al artículo 4 del Concordato de 1953 que hace el precepto antes transcrito permitió a las asociaciones de la Iglesia Católica beneficiarse de la amplitud con la que estaba formulado el primero. De tal manera que, según Lombardía, el supuesto de hecho del artículo 4 del Concordato integraba "a cualquier entidad identificable como sujeto distinto de la persona física, que pudiera ser constituido, de acuerdo con las normas eclesiales, por un acto de la autoridad eclesial, aunque tal acto no tuviera la eficacia, en el ordenamiento de origen, de atribuir la personalidad jurídico-canónica"⁵. No obstante, tal amplitud comenzó a verse limitada a principio de los años sesenta como consecuencia del enfriamiento que padecieron las relaciones entre la Iglesia y el Estado español. Paradigma de esta limitación fue la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1968⁶ en la que emplea una interpretación restrictiva del calificativo "religiosas" que en el n. 1 del artículo 4 del Concordato se atribuía a las instituciones y asociaciones de la Iglesia Católica.

2. LA NUEVA LEY ORGANICA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

En lo que a las asociaciones religiosas se refiere, la LO 1/2002, de 22 de marzo utiliza como razón de exclusión a los "fines exclusivamente religiosos". Se impone, por tanto, el intento de esclarecer el papel desempeñado por el término fines religiosos en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a

la Ley Orgánica objeto de nuestro estudio y a partir de ella, así como a la problemática que viene encerrando la determinación en vía administrativa y en vía judicial de este concepto.

Roca, autora que ha contribuido decisivamente a la profundización en el concepto fines religiosos, expuso en un trabajo suyo de hace unos años⁷ que "la misión que el Derecho español atribuye al término fines religiosos es triple:

- a) Contribuir a delimitar el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. A tenor del art. 3.2 de la LOLR, 'quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos'.
- b) Configurar un requisito *sine qua non* de acceso al Registro de Entidades Religiosas, para las Confesiones, valorado por la Dirección General de Asuntos Religiosos.
- c) Constituir una condición inexcusable de acceso al Registro para las entidades confesionales, valorada por la Dirección General de Asuntos Religiosos, previa certificación acreditativa de los fines religiosos de la Confesión en la que se integran".

El primer aspecto o función señalada por Roca nos llevaría al tema de los límites de la libertad religiosa estudiado, entre otros, por Bueno Salinas⁸. Este autor distingue dos tipos de asociaciones según que formen parte o no de una iglesia o confesión. Respecto de las primeras, para ser consideradas como religiosas y amparables por el derecho de libertad religiosa basta con que sean reconocidas como tales y como propias por parte de la iglesia que las cobija, aun

cuando alguno de sus fines no sea estrictamente religioso. Esto no significa que en la actuación concreta de las asociaciones deban ser protegidas por el derecho de libertad religiosa todas sus finalidades o actividades. Y es que Bueno Salinas defiende un criterio bastante restrictivo para deslindar el ámbito de aplicación del derecho de libertad religiosa: sólo lo religioso en sentido estricto debe quedar protegido por el derecho de libertad religiosa, mientras que las actividades conectadas con lo religioso pero no estrictamente religiosas, como por ejemplo la enseñanza, deben buscar su protección en sus respectivos ámbitos.

En el caso de asociaciones que no formen parte de una iglesia o confesión (las "pequeñas iglesias" y las llamadas sectas), su carácter religioso vendrá determinado por su propia finalidad. Y, si junto al fin religioso coexisten fines de otro tipo (comerciales o políticos, por ej.), la asociación será considerada como religiosa, amparada por el derecho de libertad religiosa, solamente en el supuesto de que el fin religioso sea el principal; básicamente, con la finalidad de evitar fraudes, dado que los beneficios jurídicos y fiscales, entre otros, deben atribuirse únicamente a las asociaciones con verdadera actividad religiosa.

La segunda y tercera funciones que apuntaba Roca hacen referencia al concepto fines religiosos como requisito exigido tanto a las Confesiones como a sus entidades para el acceso al Registro de Entidades Religiosas y la consecuente adquisición de personalidad jurídica. En el caso de las entidades asociativas religiosas, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesias o Confesiones (art. 3.2.c) del Real Decreto 142/1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas).

El acceso al Registro de Entidades Religiosas por parte de las Confesiones y sus entidades ha dado lugar a nume-

rica, o al perfeccionamiento de sus miembros acorde con la doctrina de esta religión...".

⁷ Roca, M. J., *Aproximación al concepto de fines religiosos*, en "Revista de Administración Pública", 132 (1993), págs. 445-467

⁸ Bueno Salinas, S., *El ámbito del amparo del derecho de libertad religiosa y las asociaciones*, en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", I(1985), págs. 191-193 y 204-205.

⁹ Resolución de 4-V-1988, denegatoria de la inscripción del "Patronato Social Escolar de Obreras".

¹⁰ Decisión de 13-IV-1987 por la que se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución denegatoria de inscripción del Templo Cristiano según la Ley de Dios, de 15-I-1987: "las prácticas cúllicas y rituales son la manifestación universal de una religión y claro indicio de la existencia de un hecho religioso".

¹¹ Por ejemplo, la Resolución de 20-V-1988 denegatoria de la inscripción de la Fundación Mare de Deu dels Desamparats, señala que "la Fundación destinada a la acción solidaria hacia los necesitados (...), y la promoción de la cultura desde su perspectiva cristiana y arraigada sobre la doctrina de la Iglesia católica, (...) tiene carácter benéfico-asistencial y cultural sin ánimo de lucro" y, en consecuencia, "tales fines y actividades no pueden considerarse como religiosos". En la misma línea, es decir, por carecer de fines religiosos, la Resolución de 26-II-1988 denegó la inscripción del Patronato Deportivo Cultural Actur, cuya finalidad era "contribuir al desarrollo integral de la persona según los principios de la moral católica, propiciando su integración familiar, mediante la convivencia y participación en actividades recreativas, deportivas y culturales".

¹² R. A. J., 1994/1659.

¹³ R. A. J., 1996/5082.

¹⁴ Muy pocas sentencias se han apartado de esta línea. En concreto, la STS de 2 de noviembre de 1987: "La función del Estado en materia de asociaciones religiosas es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica,

rosos pronunciamientos de la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR) motivados por la indeterminación del concepto fines religiosos. Las resoluciones de la DGAR se han caracterizado por dos notas básicamente:

1. No tienen por vinculante la certificación de fines religiosos. Así, por ejemplo, en una Resolución denegatoria de la inscripción de una entidad católica, se afirma que la aportación de la certificación de fines religiosos expedida por la autoridad eclesiástica competente, no puede suponer que, de modo automático, se considere que la entidad solicitante de la inscripción tenga fines de naturaleza religiosa, sino que la función calificadora es de exclusiva competencia de la Administración Pública, y no puede ser sustituida por la calificación contenida en una certificación de carácter privado⁹.
2. Únicamente consideran fines religiosos a los puramente culturales o espirituales¹⁰ y no a los benéficos o asistenciales¹¹.

En la vía judicial, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han confirmado en algunas ocasiones las pautas interpretativas seguidas por la Dirección General de Asuntos Religiosos. Así, en relación con el valor de la certificación de fines religiosos, la STS de 1 de marzo de 1994¹² dice en el fundamento jurídico segundo: "La Sala entiende que esta certificación no es vinculante para la Administración, ni le impone examinar si la entidad que solicita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas cumple o no el requisito de tener fines religiosos". En el mismo sentido, la STS de 14 de junio de 1996¹³ señala en su fundamento jurídico tercero que la inscripción, por ser constitutiva, "debe ir precedida de una función calificadora que garantice no sólo los términos formales, sino también el cumplimiento de los concernientes al sentido real, material o de fondo de la entidad solicitante"¹⁴. Por otra parte, y respecto

de la extensión del término fines religiosos, de nuevo la STS de 1 de marzo de 1994 señala que "una entidad tiene fines religiosos cuando su objetivo fundamental es agrupar a las personas que participen en unas mismas creencias sobre la divinidad para considerar en común esa doctrina, orar y predicar sobre ella, así como realizar los actos de culto que su sistema de creencias establece, o bien, si se trata de fundaciones, aplicar un conjunto de bienes a las finalidades antedichas". Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/1996, de 12 de junio¹⁵ referida al despido de una trabajadora contratada por un hospital cuyo titular era una orden religiosa, motivado porque dicha trabajadora no respetaba el ideario religioso del centro. Aunque no versa directamente sobre los fines sí puede deducirse de dos pasajes de su fundamento jurídico cuarto¹⁶ que hace una equiparación entre fines religiosos y fin de culto.

Esta identificación de fines religiosos con fin de culto ha sido criticada por parte de la doctrina. Así, García-Hervás y Garcimartín Montero señalan, a mi parecer acertadamente, que la DGAR confunde fines y actividades, en el sentido de que estima que una entidad tiene fines religiosos sólo cuando realiza actividades religiosas. Es decir, hace depender la calificación del ente de las actividades que lleva a cabo y se olvida de los fines, confinándolos en el plano estrictamente subjetivo y considerándolos irrelevantes jurídicamente¹⁷. En el mismo sentido, Vázquez García-Peñuela añade que es perfectamente compatible el desempeño de una actividad de indudable carácter secular o civil, p. ej. una actividad sanitaria, con la persecución de un fin religioso. Se trataría de actividades llevadas a cabo "como testimonio de las propias creencias"¹⁸, en cuyo caso el carácter religioso del fin empapa la propia actividad. Este autor coge como ejemplo a las Hermanitas de los ancianos desamparados, las cuales "no se dedican a la hostelería, sino a realizar una labor de ayuda a los demás - de caridad cristiana - con un fin religioso. Y los que se exige que sean reli-

giosos son los fines de las entidades, no las actividades que desarrollan”¹⁹.

También me parece censurable esta equiparación entre fin religioso y culto desde el momento en que no parece desprenderse tanto de las normas de origen concordado como de las normas de carácter unilateral. Al respecto es preciso detenernos en el tenor del art. 1.1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, según el cual “El Estado español ... garantiza (a la Iglesia Católica) el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”. A juicio del mismo autor, de la redacción empleada por este artículo puede concluirse que la Iglesia católica tiene unas actividades propias, las de culto, jurisdicción y magisterio; pero no son las únicas pues de lo contrario no tendría sentido la expresión ‘en especial’. Por tanto no es posible identificar actividad religiosa con actividad de culto²⁰. También encuentra, el mismo autor, apoyo para su posición en el art. V del mismo texto normativo: “La Iglesia puede llevar a cabo *por sí misma* actividades de carácter benéfico o asistencial”. Aunque este artículo no habla de actividades propias²¹, reconoce a las actividades benéficas y asistenciales como “especialmente compatibles con la Iglesia católica”²². En esta misma línea, el art. V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos aplica el calificativo ‘religiosas’ a las Entidades que cita, independientemente de que su actividad sea propiamente religiosa o no: “Las Asociaciones y Entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el Ordenamiento jurídico-tributario del Estado Español prevé para las entidades sin fin de lucro y en todo caso los que se conceden a entidades benéficas privadas”.

Por lo que a la normativa de carácter unilateral se refiere, concretamente la LOLR, Vázquez García-Peñuela propone tres argumentos para sostener que en

sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda ir en modo alguno más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individuación para su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente cuando tal individuación no resulte debidamente perfilada, podrá denegarse la inscripción registral, conforme a lo establecido en el artículo 4º, párrafo 2, del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero”. También una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001, en cuyo fundamento jurídico octavo se afirma que el Estado no se encuentra habilitado para realizar, a través del Registro de Entidades Religiosas, “una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan sólo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 L.O.L.R., y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público...”. “En consecuencia, (...) mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodera con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro”.

servar que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente caso tampoco han tenido presente otro dato relevante, a saber: que si la titular del Hospital San Rafael de Granada es, ciertamente, una entidad de carácter religioso, la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, no es menos cierto que la relación laboral de la actora se había concertado con el centro hospitalario y no con aquella. Esto es, con una empresa dependiente de la primera, cuya finalidad públicamente no es la difusión de un ideario religioso, sino la asistencial o sanitaria. Por ello, aunque en este caso el centro hospitalario cumpla su función social con una finalidad caritativa y, de este modo, exista una vinculación de aquél con el ideario de la entidad titular de la empresa, preciso es admitir, sin embargo, que dicho ideario no puede operar de igual modo en el ámbito de las relaciones laborales de uno y otro sujeto.

La doctrina sentada por este Tribunal, en efecto, puede ser aplicable a la entidad titular, en cuanto portadora de una ideología, respecto a los trabajadores vinculados por contrato laboral con ella. Pero no puede entenderse que lo sea también respecto a aquellos trabajadores que prestan sus servicios en una empresa que, aun siendo instrumental o subordinada de aquella, posee una finalidad y desarrolla una actividad social que es distinta. Pues lo relevante en un supuesto como el presente no es el propósito o la motivación subjetiva de la entidad titular — que ciertamente ha podido crear tal empresa al servicio de su ideario —, sino el público reconocimiento de la función social que cumple el centro donde se presta el trabajo, que en este caso es hospitalaria. Lo que implica, en definitiva, que no puede extenderse de forma incondicionada al centro sani-

¹⁹ Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia Constitucional, marginal RTC 1996/106.

²⁰ “En segundo término, cabe ob-

tario el ideario propio de la entidad titular, aun admitiendo el carácter religioso de la entidad titular del hospital como que dicho centro se halla al servicio de una finalidad caritativa".

¹⁷ Cfr. García Hervás, D. y Garcimartín Montero, C., *La interpretación del concepto "fines religiosos" en la práctica administrativa y judicial española*, en "La libertad religiosa ante la jurisprudencia constitucional", Granada, 1998, pág. 505.

¹⁸ Vázquez García-Peñuela, J. M., *Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español*, en "Tratado de Derecho Eclesiástico", Pamplona, 1994, pág. 589.

¹⁹ IDEM, *Entes eclesiásticos y libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español*, en "II Derecho Eclesiástico", (2002-II), págs. 594-595.

²⁰ Cfr. IDEM, *Fines y actividades de las entidades de las confesiones religiosas. Reflexiones a propósito de una Sentencia del Tribunal Constitucional*, en "La libertad religiosa ante la jurisprudencia constitucional", Granada, 1998, pág. 860.

²¹ No puede hacerlo, porque en su n. 2 prevé relaciones de cooperación entre el Estado y la Iglesia en materia de beneficencia o asistencia.

²² Vázquez García-Peñuela, J. M., *Fines y actividades de las entidades de las confesiones...*, cit., pág. 860.

²³ *Ibid.*, págs. 862-863.

²⁴ *Ibid.*, págs. 859-860.

ella no se da la equiparación entre fines religiosos y fines de culto. Primero, porque esa equiparación no la encontramos en ninguno de sus preceptos. En segundo lugar, porque la LOLR en el n. 2 de su artículo 3 no cita entre los fines 'ajenos a los religiosos' a los que podrían considerarse como "fines exponenciales de las actividades benéficas, asistenciales, hospitalarias, etc.". Finalmente, cuando el artículo 6 LOLR en su n. 2 dice que "las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general", esos fines, que son los suyos de las confesiones, no pueden ser sino fines religiosos y no pueden circunscribirse exclusivamente a los fines de culto porque en ese caso carecería de sentido la mención a asociaciones, fundaciones e instituciones que hace el precepto transcrito, puesto que para alcanzar tales fines de culto son más idóneas las entidades orgánicas de las confesiones²³.

Hasta ahora he hablado de las tres funciones jurídicas, propuestas por Roca, que el ordenamiento jurídico español había atribuido al concepto fines religiosos hasta la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. A partir de ella, el término fines religiosos cumple una cuarta función en el Derecho español: contribuir a delimitar el ámbito de aplicación de dicha ley con relación a las asociaciones constituidas por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Por otra parte, la citada ley introduce una innovación en el concepto objeto de nuestro estudio en la medida en que añade la palabra 'exclusivamente'. Quizá el legislador ha sido consciente de la inconcreción de que adolecía este término y ha querido dotarlo de una mayor precisión.

Sin embargo, en mi opinión, tal intento, en la práctica, no va a ser del todo eficaz si la jurisprudencia no abandona

la línea interpretativa de equiparar fin religioso a fin de culto. Es más, pienso que los tribunales van a utilizar la palabra 'exclusivamente' para reforzar su posición y probablemente denegarán la aplicación en un litigio de su Derecho especial a asociaciones que, orientadas a un fin exclusivamente religioso, utilizan como medio para alcanzarlo actividades no estrictamente religiosas como la asistencia hospitalaria, la actividad benéfico-docente, etc.

Como es obvio, tampoco con ocasión de esta ley se ha optado por una definición legal de fines religiosos, como parece más respetuoso con un Estado laico. Sin embargo, a mi parecer, esto concede a los tribunales un margen de discrecionalidad que coloca, al mismo tiempo, a las asociaciones, que aspiran a ser consideradas como religiosas y, por tanto, a la aplicación del Derecho que les corresponde en la condición de tales, en una situación de inseguridad jurídica dado que no pueden saber a priori en qué sentido decidirán los tribunales.

Opino que sería bastante viable la solución propuesta en sede de iure condendo por Vázquez García-Peñuela consistente en el recurso a la vía pacticia para determinar qué debe entenderse por fines religiosos; la cual, a su vez, evita lo que este autor ha calificado de verdadera aporía: "si se estima que corresponde exclusivamente al Estado señalar qué fines son religiosos y cuáles no lo son, el Estado, indudablemente, no dejaría de estar pronunciándose sobre una cuestión de innegable substancia religiosa y, por ello mismo, incurriría en una especie de 'regalismo democrático' contrario a la laicidad. Si, por el contrario, se entiende que, en atención a la materia de que se trata, la actitud estatal debe ser la de abstenerse de decidir sobre la religiosidad de los fines y hacer suyas las posiciones que al respecto mantengan las confesiones religiosas, nos veríamos abocados ante una suerte de 'confesionalismo social' que supondría, igualmente, una quiebra de la laicidad"²⁴.